

Sección C: Otras Entidades Cubiertas / Otros Órganos del Estado

A menos que se especifique lo contrario en esta Sección, todas las instituciones/ organismos que integran las entidades listadas estarán cubiertas por este Acuerdo.

Lista de Chile

Empresa Portuaria Arica
Empresa Portuaria Iquique
Empresa Portuaria Antofagasta
Empresa Portuaria Coquimbo
Empresa Portuaria Valparaíso
Empresa Portuaria San Antonio
Empresa Portuaria San Vicente-Talcahuano
Empresa Portuaria Puerto Montt
Empresa Portuaria Chacabuco
Empresa Portuaria Austral
Aeropuertos de propiedad del Estado, dependientes de la Dirección de Aeronáutica Civil

Lista de Uruguay

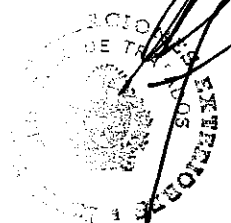
Tribunal de Cuentas
Corte Electoral
Tribunal de lo Contencioso Administrativo
Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) ⁽²⁾
Universidad de la República ⁽³⁾
Instituto Nacional del Niño y el Adolescente del Uruguay
Banco de Previsión Social
Banco de Seguros del Estado
Banco Central del Uruguay
Administración Nacional de Combustible, Alcohol y Portland
Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) ⁽⁴⁾
Administración Nacional de Puertos
Administración Nacional de Telecomunicaciones



República Oriental del Uruguay

Administración de las Obras Sanitarias del Estado
Administración Nacional de Correos
Administración de los Servicios de Salud del Estado

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Sección D: Notas de Uruguay a sus Listas de Entidades

1. Las compras realizadas por el Ministerio de Defensa y por el Ministerio del Interior no incluyen las compras de bienes de carácter estratégico que se listan a continuación:

- armamento
- material nuclear de guerra
- equipo de control de fuego
- municiones y explosivos
- misiles
- aeronaves y componentes para aeronaves
- equipo para despegue, aterrizaje y manejo en tierra de aeronaves
- embarcaciones y equipos marítimos.

2. Las compras de la ANEP no incluyen aquellas que sean realizadas para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia.

3. Las compras de la Universidad de la República no incluyen aquellas que sean realizadas para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica.

[Handwritten initials]

4. Las compras realizadas por la UTE no incluyen la compra de la energía.

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



República Oriental del Uruguay

Sección E: Bienes

Este Acuerdo se aplica a todas las contrataciones públicas de bienes adquiridos por las entidades listadas en las Secciones A, B y C de este Anexo, salvo que se haya especificado lo contrario en el Acuerdo, incluido sus Anexos.

L' / 6
1
4



[Handwritten signature]

14

República Oriental del Uruguay

Sección F: Servicios

Este Acuerdo se aplica a todas las contrataciones públicas de servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C de este Anexo, salvo que se haya especificado lo contrario en el Acuerdo, incluidos sus Anexos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

Sección G: Servicios de Construcción u Obra Pública

Este Acuerdo se aplica a todas las contrataciones públicas de servicios de construcción u obra pública efectuadas por las entidades listadas en las Secciones A, B y C de este Anexo, salvo que se haya especificado lo contrario en este Acuerdo, incluidos sus Anexos.

Nota de Chile

Sin perjuicio de lo previsto en cualquier disposición de este Acuerdo, éste no se aplica a los servicios de construcción u obra pública para la Isla de Pascua.

Handwritten mark

Handwritten mark

46

República Oriental del Uruguay

Sección H: Umbrales

1. Este Acuerdo se aplica a las contrataciones públicas efectuadas por las entidades listadas en las Secciones A, B y C de este Anexo, cuando el valor de la contratación pública se ha estimado, de conformidad con el Artículo 4 (Valoración de Contratos), que es igual o que excede de:

- (a) 120.000 dólares de los Estados Unidos para bienes o servicios especificados en las Secciones E y F, o cualquier combinación de los mismos; y
- (b) 5.000.000 dólares de los Estados Unidos para los servicios de construcción u obra pública especificados en la Sección G.

2. Los montos señalados en el párrafo 1 serán reajustados de acuerdo con las reglas siguientes:

- (a) el primer ajuste por inflación tendrá efecto el 1° de enero de 2011 y se calculará tomando como base el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2008 y el 31 de octubre de 2010;
- (b) todos los ajustes posteriores se calcularán sobre la base de períodos bienales, comenzando cada uno de ellos el 1° de noviembre, y entrarán en vigor el 1° de enero del año inmediatamente posterior al fin del período de los dos años;
- (c) para el ajuste por la inflación se tomará la tasa de inflación de los Estados Unidos medida según el *Producer Price Index for Finished Goods*, publicado por el *Bureau of Labor Statistics* de Estados Unidos;
- (d) el ajuste por inflación deberá estimarse de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_0 \times (1 + \Pi_i) = T_1$$

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Donde:

T_0 = valor del umbral en el período base
 Π_i = tasa de inflación de Estados Unidos, acumulada en el i^{th} período bienal
 T_1 = nuevo valor del umbral

(e) las Partes se notificarán mutuamente el cálculo de sus ajustes para asegurar el uso de una misma tasa de inflación para el Acuerdo.

3. Las Partes calcularán y convertirán el valor de los umbrales a su moneda nacional de acuerdo a las reglas siguientes:

- (a) Chile utilizará la tasa oficial de cambio del dólar observado del Banco Central de Chile. La tasa de cambio será el valor vigente del peso chileno en términos de dólares de los Estados Unidos, al 1° de diciembre y al 1° de junio de cada año o al primer día hábil posterior. La tasa de cambio al 1° de diciembre regirá desde el 1° de enero al 30 de junio del año siguiente, y la correspondiente al 1 de junio, regirá desde el 1° de julio al 31 de diciembre de ese año.
- (b) Uruguay utilizará la tasa oficial de cambio del dólar interbancario (billete) del Banco Central del Uruguay. La tasa de cambio será el valor vigente del peso uruguayo en términos de dólares de los Estados Unidos, al 1° de diciembre y al 1° de junio de cada año o al primer día hábil posterior. La tasa de cambio al 1° de diciembre regirá desde el 1° de enero al 30 de junio del año siguiente, y la correspondiente al 1° de junio, regirá desde el 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.

4. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte sobre los valores ajustados de los umbrales en su moneda nacional, a más tardar un mes antes que los umbrales entren en vigor.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

Sección I: Publicaciones

Publicaciones de Chile

Diario Oficial
www.chilecompra.cl
www.mop.cl

Publicaciones de Uruguay

Diario Oficial
www.comprasestatales.gub.uy
www.imm.gub.uy
www.artigas.gub.uy
www.imcanelones.gub.uy
www.cerrolargo.gub.uy
www.colonia.gub.uy
www.durazno.gub.uy
www.imflores.gub.uy
www.florida.gub.uy
www.lavalleja.gub.uy
www.maldonado.gub.uy
www.paysandu.gub.uy
www.rionegro.gub.uy
www.rivera.gub.uy
www.rocha.gub.uy
www.salto.gub.uy
www.soriano.gub.uy
www.imtacuarembo.gub.uy
www.imtt.gub.uy
www.juntamvd.gub.uy
www.juntamaldonado.gub.uy
www.anep.gub.uy
www.bps.gub.uy
www.bse.gub.uy
www.ancap.com.uy

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

República Oriental del Uruguay

www.ufe.com.uy
www.anp.gub.uy
www.antel.com.uy
www.ose.gub.uy

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



90

República Oriental del Uruguay

Sección J: Notas Generales

Notas Generales para Ambas Partes

Las Partes entienden que la aplicación de preferencias de precio otorgadas por cualquiera de las Partes no constituyen condiciones compensatorias especiales.

Notas Generales de Uruguay

A menos que se haya dispuesto lo contrario, las siguientes notas generales se aplican sin excepción a este Acuerdo.

1. Este Acuerdo no se aplica a:
 - (a) las compras de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes; y
 - (b) las compras de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 13.1 (Modalidades de Contratación) y siempre que no se utilice para evitar la competencia o que constituya una violación del Principio de Trato Nacional, las entidades listadas en la Sección C de este Anexo podrán adjudicar contratos por medios distintos a los procedimientos de licitación pública de conformidad con su legislación nacional.
3. No obstante cualquier otra disposición del presente Acuerdo, Uruguay podrá reservar, en cada año, contratos de compra de las obligaciones de este Acuerdo por un monto equivalente al 15% de sus compras totales del año anterior.
4. No obstante cualquier disposición del presente Acuerdo, en los contratos de servicios de construcción u obra pública, Uruguay podrá condicionar el otorgamiento de un margen de preferencia en el precio de las ofertas en lo que

República Oriental del Uruguay

corresponda, a la utilización de mano de obra nacional, entendiéndose por tal, la mano de obra uruguaya, según los criterios de calificación establecidos en la legislación nacional.

5. Si en el futuro, Uruguay otorga a un tercer país un tratamiento más favorable que el establecido en el párrafo anterior éste será extendido automática e incondicionalmente a Chile.

[Handwritten mark]

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

[Circular stamp: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIRECCION DE TRATADOS Y CONVENIOS]
[Handwritten signature]

66

República Oriental del Uruguay

Anexo II: Solución de Controversias

Artículo 1

1. Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 25 (Solución de Controversias) del Acuerdo de Contratación Pública (en adelante "el Acuerdo") mediante la realización de negociaciones directas, que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
2. Las negociaciones directas serán conducidas, por la Comisión de Contratación Pública (en adelante "la Comisión") de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 23.2 (c) (Comisión de Contratación Pública).
3. Las negociaciones directas podrán estar precedidas por consultas recíprocas entre las Partes.

Artículo 2

Para iniciar el procedimiento cualquiera de las Partes solicitará, por escrito, a la otra Parte, la realización de negociaciones directas, especificando los motivos de la misma.

Artículo 3

1. La Parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas, deberá responder a la misma dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción.
2. Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las negociaciones directas y darán a esas informaciones tratamiento reservado.
3. Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo hasta por un máximo de quince (15) días adicionales.

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL



50

República Oriental del Uruguay

Artículo 4

Si en el plazo indicado en el artículo anterior no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria, o si la controversia se resolviera solo parcialmente, cualquiera de las Partes podrá decidir someterla al procedimiento arbitral contemplado en los artículos siguientes, comunicando su decisión a la otra Parte.


Artículo 5

Las Partes declaran reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Anexo.

Artículo 6

1. El Tribunal Arbitral estará compuesto por 3 árbitros.
2. Cada Parte designará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del Tribunal Arbitral, un árbitro que podrá ser de su propia nacionalidad y propondrá hasta 3 candidatos para actuar como tercer árbitro, quien será el presidente del Tribunal Arbitral. El tercer árbitro no podrá ser nacional de alguna de las Partes, ni tener su residencia habitual en alguna de las Partes, ni ser empleado de alguna de las Partes, ni haber participado de cualquier forma en la controversia.
3. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del Tribunal Arbitral tomando en consideración los candidatos de conformidad con el párrafo 2.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



54

República Oriental del Uruguay

4. Si una Parte no ha designado un árbitro de conformidad con el párrafo 2, o si las Partes no logran llegar a un acuerdo para designar el tercer árbitro de conformidad con el párrafo 3, ese o esos árbitros serán seleccionados por sorteo por la Comisión dentro de los siguientes siete días de entre los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.

5. Todos los árbitros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u compras públicas;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio; y
- (c) ser independientes, no estar vinculados y no recibir instrucciones del gobierno de alguna de las Partes.


6. En caso de incapacidad o renuncia de alguno de los árbitros designados de conformidad con este artículo un sustituto será designado dentro de un plazo de quince (15) días de acuerdo con el procedimiento de designación previsto en los párrafos 2, 3 y 4, los que serán aplicados respectivamente *mutatis mutandis*. El sustituto tendrá toda la autoridad y las mismas obligaciones que el árbitro original. El trabajo del Tribunal Arbitral se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro original se incapacite o renuncie y se reanudará en la fecha en que el sucesor sea designado.

Artículo 7

1. El Tribunal Arbitral fijará su sede, en cada caso, en el territorio de alguna de las Partes.

2. El Tribunal Arbitral deberá adoptar sus propias reglas de procedimiento que garanticen a cada una de las Partes la oportunidad de ser escuchadas y de presentar sus pruebas, y que también aseguren que los procesos se realicen en forma expedita.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



66

República Oriental del Uruguay

Artículo 8

1. Las Partes designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán nombrar asesores para la defensa de sus derechos.
2. Todas las comunicaciones y notificaciones que el Tribunal Arbitral efectúe a las Partes serán dirigidas a los representantes designados. Hasta que las Partes designen sus representantes ante el Tribunal, éstas se realizarán en la forma prevista por el Artículo 20 de este Anexo.

Artículo 9

Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 10

1. A solicitud de una de las Partes y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las Partes, el Tribunal Arbitral podrá dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.
2. Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la que se extenderá hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 13 de este Anexo.

Artículo 11

ES COPIA DEL ORIGINAL



56

República Oriental del Uruguay

1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, sus Anexos, y los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.
2. Lo establecido en el presente artículo no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir la controversia *ex aequo et bono*, si las Partes así lo convinieran.

Artículo 12

El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes.

Artículo 13

1. El Tribunal Arbitral emitirá su laudo por escrito en un plazo de sesenta (60) días, a contar de su constitución, la que se formalizará a los quince (15) días de haber aceptado el Presidente su designación.
2. El plazo antes indicado podrá ser prorrogado por un máximo de treinta (30) días, lo que se notificará a las Partes.
3. El laudo arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal.

Artículo 14

El laudo arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente:

- (a) indicación de las Partes en la controversia;
- (b) el nombre, la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y la fecha de su conformación;

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

- (c) los nombres de los representantes de las Partes;
- (d) el objeto de la controversia;
- (e) un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
- (f) la decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;
- (g) la proporción de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Parte;
- (h) la fecha y el lugar en que fue emitido; y
- (i) la firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 15

1. Los laudos arbitrales son inapelables, obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.
2. Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de treinta (30) días, a menos que el Tribunal Arbitral establezca uno diferente.

Artículo 16

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, al Tribunal Arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación del laudo, una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

Handwritten marks on the left margin, including a large arrow pointing right and some illegible scribbles.

2018 MAR 14 10:30 AM



República Oriental del Uruguay

- (c) los nombres de los representantes de las Partes;
- (d) el objeto de la controversia;
- (e) un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
- (f) la decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;
- (g) la proporción de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Parte;
- (h) la fecha y el lugar en que fue emitido; y
- (i) la firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 15

1. Los laudos arbitrales son inapelables, obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.
2. Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de treinta (30) días, a menos que el Tribunal Arbitral establezca uno diferente.

Artículo 16

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, al Tribunal Arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación del laudo, una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

Handwritten marks on the left margin, including a large '4' and some scribbles.

Stamp: **SECRETARÍA DE RELACIONES DE TRABAJO**
DIRECCIÓN DE TRABAJO
with a handwritten signature over it.

República Oriental del Uruguay

- 2. El Tribunal Arbitral se pronunciará dentro de los quince (15) días subsiguientes.
- 3. Si el Tribunal Arbitral considerara que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 17

- 1. Si dentro del plazo establecido en el Artículo 15 de este Anexo no se hubiera dado cumplimiento al laudo arbitral o se hubiera cumplido parcialmente, la Parte reclamante podrá comunicar a la Parte reclamada, por escrito, su decisión de suspender temporalmente a la Parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes previstas en el Acuerdo, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.
- 2. En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptadas por la Parte reclamante, podrá solicitar al Tribunal Arbitral que emitió el laudo que se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido, disponiendo para ello de un plazo de treinta (30) días contados a partir de su constitución.
- 3. La Parte reclamada comunicará sus objeciones a la Parte reclamante.

Artículo 18

- 1. En caso de producirse las situaciones a que se refieren los Artículos 16 y 17 de esta Anexo, éstas deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el laudo.
- 2. Cuando el Tribunal Arbitral no pueda constituirse con los miembros originales, titulares y suplentes, para completar su integración se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 6 de este Anexo.

[Handwritten marks]

[Handwritten signature and stamp]

República Oriental del Uruguay

Artículo 19

- 1. Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden la retribución pecuniaria del Presidente y de los demás árbitros así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.
- 2. La retribución pecuniaria del Presidente del Tribunal Arbitral, así como la que corresponde a cada uno de los demás árbitros, será acordada por las Partes y convenida con los árbitros en un plazo que no podrá superar los cinco (5) días siguientes a la designación del Presidente del Tribunal.
- 3. Cada Parte sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro designado por ella. La retribución pecuniaria que corresponde al Presidente del Tribunal y los demás gastos que demande el arbitraje, serán sufragados en montos iguales por las Partes, a menos que el Tribunal decidiera distribuirlos en distintas proporciones.

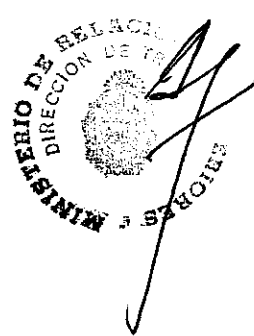
Artículo 20

Las comunicaciones y las notificaciones que se realicen entre las Partes, deberán ser cursadas, en el caso de la República Oriental del Uruguay, al Ministerio de Relaciones Exteriores y en el de la República de Chile, a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 21

Los plazos a que se hace referencia en este Anexo, se entienden expresados en días corridos y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieren. Cuando el plazo se inicie o venza en día sábado o domingo, comenzará a correr o vencerá el día lunes siguiente.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

Artículo 22

Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones del Acuerdo y en especial del Artículo 6 de este Anexo. Dicho compromiso deberá ser dirigido por escrito a la Comisión.

Artículo 23

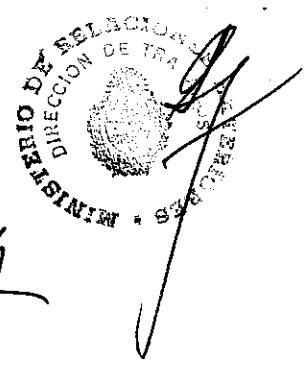
Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento establecido en el Artículo 25 (Solución de Controversias) del Acuerdo y en este Anexo, así como las sesiones del Tribunal Arbitral, tendrán carácter reservado, excepto los laudos del Tribunal Arbitral.

Artículo 24

En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo, o las Partes podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados al Tribunal Arbitral, a efectos de que se adopten las medidas necesarias que correspondan.

[Handwritten mark]

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



[Handwritten signature]
Domingo Schipani
Embajador
Director de Tratados